



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “B., S.T. C/ OSPE S/ AMPARO LEY 16.986”

//doba, veintinueve de diciembre de 2021.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “B., S.T. C/ OSPE S/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. N° FCB 6975/2021/CA2), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2021 dictada por el señor Juez Federal Subrogante de San Francisco, en la que se resolvió: “... 1°) Rechazar la acción de amparo interpuesta por la Sra. S.T.B. e imponer las costas por el orden causado. 2°) Regular los honorarios de los Dres. Elizabeth Müller y Germán Bertiche en la suma de pesos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta (\$ 49.280) para cada uno. 3°) Protocolícese y hágase saber. FDO.: ROQUE R. REBAK - JUEZ FEDERAL (S).

Y CONSIDERANDO:

I.- Ante todo corresponde realizar una reseña de la causa, donde comparece la señora S.T.B. con el patrocinio letrado de la doctora Elizabeth Müller y deduce acción de amparo en contra de la Obra Social de Petroleros (OSPE) con el objeto que se le ordene a la accionada el otorgamiento de la prestación médica solicitada de “RMN de encéfalo con contraste con espectroscopia a nivel ganglio basal con protocolo para cirugía de Parkinson y se deje sin efecto la desafiliación llevada a cabo por parte de OSPE. Asimismo solicita el dictado de una medida cautelar por la cual se intime a la Obra Social de Petroleros a reintegrarla como afiliada a la misma y realizar las gestiones pertinentes para procurar la práctica solicitada, con cobertura al 100% conforme lo prescripto por su médico

Fecha de firma: 29/12/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#35737013#313919296#20211229103503986



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “B., S.T. C/ OSPE S/ AMPARO LEY 16.986”

tratante, a los fines de dar tratamiento a la patología que padece (Enfermedad de Parkinson de inicio temprano).-

Manifiesta ser afiliada a OSPE y que desde hace cinco años padece de enfermedad de Parkinson. Que recibía medicación específica para su tratamiento, pero que la misma comenzó a provocar un agravamiento en sus síntomas, ante lo cual su médico tratante doctor Julián Pastore prescribe la necesidad de llevar a cabo una intervención quirúrgica de estimulación cerebral profunda, a través del implante de un neuroestimulador.-

Sostiene que con fecha 21 de julio de 2021 requiere a la accionada la cobertura de una RMN de encéfalo con contraste con espectroscopía a nivel ganglio basal en carácter de estudio prequirúrgico y ante la falta de respuesta positiva a su reclamo, decide intimar con fecha 28 de julio de 2021 por carta documento, recibiendo respuesta por vía telefónica a través de la cual se le informa que ha sido dada de baja a OSPE porque desde el mes de abril del corriente año figura como afiliada al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), extremo que la accionante niega manifestando que hasta dicha fecha recibió cobertura de medicamentos y tratamientos por parte de OSPE.-

Luego de efectuar un nuevo reclamo extrajudicial, la demandada con fecha 4 de agosto de 2021 le deniega su pedido con el argumento de ser la peticionante beneficiaria de un retiro transitorio por invalidez en los términos del art. 48 inc. a de la ley 24.241 y al no encontrarse incluida OSPE en el Registro de agentes de salud para jubilados y pensionados, se encuentra inhabilitada para continuar con su afiliación.-

Reclama en concepto de daño moral la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000) en razón de la afectación padecida por

Fecha de firma: 29/12/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#35737013#313919296#20211229103503986



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “B., S.T. C/ OSPE S/ AMPARO LEY 16.986”

la baja en la afiliación padecida. Ofrece pruebas y efectúa reserva del Caso Federal.-

Con fecha 23 de agosto de 2021 el juez de grado declara la inadmisibilidad de la vía de amparo y ordena se reconduzca la causa con el trámite del juicio ordinario. El día 28 de agosto de 2021 la demandada interpone recurso de apelación contra el decreto precedentemente citado y con fecha 19 de octubre de 2021 esta Sala “B” revoca el proveído apelado, ordenando al Inferior que le confiera al presente juicio trámite de la ley de amparo a la presente acción.

II.- Con fecha 8 de noviembre de 2021 comparece el doctor Germán Bertiche en representación de la demandada y presenta informe del art. 8 de la Ley N° 16.986 a través del cual solicita el rechazo de la acción incoada en su contra. Sostiene que en el mes de julio de 2021 y por primera vez, el Sistema Integrado de Discapacidad (dependiente de la Superintendencia de Servicios de Salud), rechaza la presentación de OSPE de requerimiento de cobertura a prestadores de la accionante, comunicando la negativa al recupero por “Código 400”, ante la falta de vinculación del CUIL de la actora en el padrón de OSPE, por encontrarse afiliada a PAMI desde el 17 de mayo de 2021. En consecuencia, concluye que se encuentra imposibilitada de gozar de doble cobertura en los términos de los Decretos N° 292/95 y 495/95, ya que al haber obtenido el beneficio jubilatorio, no realiza aportes, ni contribuciones, por lo que cesa en su condición de afiliada a OSPE y ante la falta de su condición de aportante al sistema. Por otro lado, manifiesta que OSPE no forma parte del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados, conforme lo dispone la propia Superintendencia de Servicios de Salud, autoridad de aplicación en la materia.-

Fecha de firma: 29/12/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#35737013#313919296#20211229103503986



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “B., S.T. C/ OSPE S/ AMPARO LEY 16.986”

Seguidamente la actora desiste de su reclamo de “daño moral”, corrido el traslado del mismo a la demandada presta conformidad, ante lo cual el juez de grado hace lugar al desistimiento formulado.-

Finalmente con fecha 3 de diciembre del corriente, el juez de grado dispone el rechazo de la acción deducida, con costas por el orden causado, decisorio que es apelado por la accionante con fecha 6 de diciembre de 2021, siendo concedida la apelación por el juez de grado con ambos efectos (art. 15 Ley 16.986).-

El día 7 de diciembre de 2021 contesta traslado la parte demandada. Una vez elevadas las actuaciones ante esta Alzada con fecha 13 de diciembre de 2021 el señor Fiscal General emite dictamen manifestando que nada tiene que observar respecto del control de legalidad que le compete, quedando la causa en condiciones de ser resuelta a través del dictado del pertinente decreto de autos de fecha 14 de diciembre de 2021.-

III.- Se agravia la actora por cuanto entiende que el juez de grado incurre en un error de interpretación al no tener en cuenta que la señora B., al momento de jubilarse, se encontraba afiliada a OSPE, por lo que mal puede referirse al caso en particular como si fuera una solicitud de nueva afiliación. Seguidamente manifiesta que se encuentra demostrado a través de la documental incorporada en autos que OSPE desafilió a la accionante en forma unilateral, intempestiva, sin anticipo e información previa, sin considerar la grave afección que la aqueja. Se agravia por cuanto los profesionales médicos que la venían tratando con la modalidad de ejecución requerida por el mal de parkinson que la aqueja son prestadores de OSPE y no de PAMI, con lo cual el perjuicio en su salud luce palmario. A continuación manifiesta que la normativa vigente le permite al beneficiario escoger un agente diferente al

Fecha de firma: 29/12/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#35737013#313919296#20211229103503986



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “B., S.T. C/ OSPE S/ AMPARO LEY 16.986”

INSSJYP, sin que se realice una automática desafiliación y una obligatoria afiliación a éste último, a lo que cabe agregar, que en relación a lo planteado en cuanto a las cuestiones de aportes, liquidaciones, reintegros o no efectuados por las obras sociales, el PAMI y demás, no son cuestiones que le competen a la actora. En definitiva, el extremo que OSPE no se encuentre inscripta en el Registro de Agentes del Sistema Nacional de Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados, no debe ser causal para rechazar el presente amparo, ya que se encuentra demostrado en la presenta causa, que efectivamente OSPE ha incurrido en ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, quitándole a su afiliada de manera intempestiva, sin previo aviso la cobertura de tratamientos medicinales y terapéuticos para tratar su enfermedad de parkinson. En definitiva, solicita se haga lugar a la acción de amparo presentada, con costas a la contraria.

IV.- Previo al estudio del recurso de apelación incoado por la parte actora, cabe tener presente que la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, con la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.

Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley. Numerosos instrumentos de Derecho Internacional reconocen el derecho del ser humano a la salud. En el párrafo 1 del art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los

Fecha de firma: 29/12/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#35737013#313919296#20211229103503986



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “B., S.T. C/ OSPE S/ AMPARO LEY 16.986”

servicios sociales necesarios”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene el artículo más exhaustivo del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud.

V.- Luego de lo expuesto e ingresando al tratamiento del remedio impugnativo deducido por la accionante. Cabe señalar que el artículo 16 de la ley 19.032 establece que a partir de la vigencia de esta ley, los jubilados y pensionados obligatoriamente comprendidos en cualquiera de las obras sociales mencionadas en el artículo 1º de la ley 18.610, modificado por ley 18.980, aportarán únicamente al Instituto creado por la presente, manteniendo sin embargo su afiliación a aquéllas, con todos los derechos y obligaciones que los respectivos estatutos orgánicos y reglamentaciones determinen. En tal supuesto, se aplicarán los montos o porcentajes de aportes que rijan en esas obras sociales, si fueran mayores que los establecidos en el artículo 8º. En los casos precedentemente aludidos, el Instituto deberá convenir con las respectivas obras sociales los reintegros que correspondan por los servicios que presten a los jubilados y pensionados. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los jubilados y pensionados podrán optar por incorporarse directamente al presente régimen, en cuyo caso cesarán las obligaciones recíprocas de aquéllos y de las obras sociales a las que se encontraban afiliados.

Asimismo el artículo 10 del Decreto N° 292/95 expresa: “...créase un registro de agentes del sistema nacional del seguro de salud para la atención médica de jubilados y pensionados en el ámbito de la Administración Nacional del Seguro de Salud... En el registro de referencia se inscribirán los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que estén dispuestos a recibir como parte integrante de su población atendida a los jubilados y pensionados, debiendo especificar si

Fecha de firma: 29/12/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#35737013#313919296#20211229103503986



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “B., S.T. C/ OSPE S/ AMPARO LEY 16.986”

recibirían solo a jubilados y pensionados de origen o a los provenientes de cualquier Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud...”.-

Por su parte el artículo 11 del mismo Decreto dispone que “...los beneficiarios a que hace referencia el artículo anterior, podrán optar por afiliarse al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados o a cualquier otro agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud inscripto en el registro. Los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud registrados quedarán obligados a recibir a los beneficiarios que opten por ellos, a sus respectivos grupos familiares y adherentes, no pudiendo en ningún caso condicionar su ingreso por patología médica o ninguna otra causa...”.

Asimismo, el artículo 8 de la ley 23.660 establece que quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de la obra social los jubilados y pensionados nacionales. El art. 20 dispone que los aportes a cargo de los mismos, serán deducidos de los haberes jubilatorios de pensión o de prestaciones no contributivas que les corresponda percibir, por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de dichas prestaciones, debiendo transferirse a la orden de la respectiva obra social en la forma y plazo que establezca la reglamentación.

También el Decreto Reglamentario de la Ley 23.660 establece que los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud estarán obligados a admitir la afiliación por opción, de afiliados titulares del sistema (art. 8 Decreto Reglamentario 576/93). Como puede advertirse, la normativa descripta, debe ser analizada en forma acorde y en consonancia con la garantía de tutela judicial efectiva, entendida como un derecho humano fundamental consagrado como un principio constitucional, contemplado en diversos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (art. 75 inciso 22 de la C.N.).

Fecha de firma: 29/12/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#35737013#313919296#20211229103503986



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “B., S.T. C/ OSPE S/ AMPARO LEY 16.986”

Entre ellos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 punto 1, y 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2.3 y 14.1), entre muchos otros. Dicha garantía anudada a la del debido proceso (art. 18 C.N.) aconsejan al operador jurídico extremar las posibilidades de interpretación en relación a la tutela cautelar, en un sentido que no desnaturalice el acceso a la jurisdicción; lo cual debe ser ponderado puntualmente en cada caso y según las circunstancias presentes en cada causa.

De la normativa existente en la materia, **no surge expresamente** que con la creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, se produzca **un pase automático** de los beneficiarios de las obras sociales a dicho ente, sino que esas transferencias se encuentran supeditadas a la opción que **voluntariamente**, realicen quienes estén interesados en ello, circunstancias que no se dan en los presentes obrados por los extremos que a continuación se exponen.-.

En tal sentido, conforme las constancias de autos la actora ingresó a OSPE en el año 2001 hasta el año 2006, luego vuelve a ingresar a dicha obra social en el año 2017 en carácter de titular y en relación de dependencia hasta el 9 de febrero de 2020 en que acaece la ruptura de su vínculo laboral por jubilación. Seguidamente vuelve a ingresar a OSPE dentro del grupo familiar del señor F., con lo cual entre diversos períodos llevaba aproximadamente 10 años de afiliación a dicha obra social.

De lo expuesto se infiere que su voluntad fue siempre la de continuar afiliada a la Obra Social de Petroleros.-

Sumado a ello, no debe perderse de vista que la parte actora con fecha 28 de julio de 2021 remitió a la demandada CD N° 009615465 (fs. 29/30 de autos) solicitando RMN de encéfalo en contraste

Fecha de firma: 29/12/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#35737013#313919296#20211229103503986



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “B., S.T. C/ OSPE S/ AMPARO LEY 16.986”

con espectroscopía a nivel ganglio basal con protocolo para cirugía de Parkinson, por diagnóstico de enfermedad de parkinson, de inicio temprano, misiva que no fue respondida por la accionada. Ante ello con fecha 3 de agosto de 2021 (fs. 30 vta./31) remite CD N° 886499137 a la accionada, reclamando nuevamente la práctica de encéfalo con contraste con espectroscopía a nivel ganglio basal, a la vez que la íntima para que en el plazo de 24 horas de recibida proceda a aclarar su situación en la obra social y en caso de encontrarse desafiliada proceda a su inmediata reafiliación. Ante ello, OSPE fecha 4 de agosto de 2021 (fs. 32) mediante Carta documento le comunica que desde abril desde 2021 figura afiliada a PAMI, por lo que a partir de esta última fecha las prestaciones de salud que requiera le serán otorgadas por dicha obra social.-

Lo expuesto precedentemente permite inferir, que la decisión de desafiliación adoptada por OSPE no sólo luce como intempestiva, sino que se encuentra vinculada con la concreta solicitud de autorización de la práctica RMN de encéfalo con contraste con espectroscopia a nivel ganglio basal con protocolo para cirugía tratante y toda otra práctica o tratamiento relacionado con la patología que padece, la cual fuera prescripta por su médico tratante doctor Julián Pastore, quien además refiere que la señora B., S. presenta un diagnóstico de enfermedad de parkinson desde hace dos años y medio, aunque refiere que los síntomas comenzaron en forma leve desde hace 5 o 6 años (fs. 9 vta./10 de autos).-

Asimismo cabe agregar que la entidad de la dolencia padecida, amerita la continuidad del tratamiento con los mismos profesionales que la vienen asistiendo y que la asistían a través de la obra social de petroleros (OSPE).-

En concordancia con lo antes dicho, cabe remarcar que la señora B.S.T. **no se encuentra imposibilitada de optar por la obra social accionada, OSPE. por el solo hecho de no encontrarse**

Fecha de firma: 29/12/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#35737013#313919296#20211229103503986



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “B., S.T. C/ OSPE S/ AMPARO LEY 16.986”

inscripta en el registro de prestadores creados por los decretos 292 y 492. En efecto, el derecho de la accionante que le corresponde por su carácter de afiliada, radica en el vínculo de origen que los une. Por lo demás, los Decretos mencionados anteriormente, además de alentar la posibilidad de que los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud elijan a quién les brinde cobertura, no impiden que quienes gozaban de ella continúen bajo su misma protección (conforme lo decidido por esta Sala con fecha 13.10.14 en autos: “R.G.A c/ Obra Social de Petroleros s/ Ley de Discapacidad” (Expte. 31869/2013/CA1).

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “ALBONICO, Guillermo Rodolfo y otro c/ Instituto Obra Social s/ Recurso Extraordinario Federal” (A.354.XXXIV), sostuvo: “...en tal sentido, cabe mencionar la posibilidad que se ha reconocido a los jubilados y pensionados de optar por la atención sanitaria de entidades que se inscriban en un registro especial previsto para esa finalidad, sin que ello altere la facultad de conservar las prestaciones que ya estaban a cargo de otros agentes del seguro de salud con relación a ese sector...”. En similar sentido ya se ha expedido esta Sala con fecha 24/10/2018 en autos “B., P. D. L.M. c/ OSPE s/ PRESTACIONES MEDICAS” (Expte N° 30599/2017).

V.- Por ello y teniendo en cuenta que la señora B., S.T.. no solo, no ejerció la opción de cambio a favor del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados sino que por el contrario manifestó en forma expresa su intención de permanecer como afiliada, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la amparista y revocar la resolución de fecha 3 de diciembre de 2021 dictada por el señor Juez Federal (S) de San Francisco y ordenar que la obra social demandada, Obra Social de Petroleros (OSPE) proceda a reafiliar a la señora B.S.T debiendo ordenarse a tal fin, la transferencia del

Fecha de firma: 29/12/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#35737013#313919296#20211229103503986



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “B., S.T. C/ OSPE S/ AMPARO LEY 16.986”

monto equivalente al costo del módulo del Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los beneficiarios pasivos (art. 20 de la ley 23.660 y decreto reglamentario), dejándose sin efecto el régimen de costas de primera instancia las que se imponen a la demandada (OSPE) y la regulación de honorarios por la instancia de grado, la que deberá adecuarse al sentido del presente pronunciamiento (art. 279 del CPCCN). Las costas de la Alzada se imponen a la accionada difiriendo las regulaciones de honorarios que correspondieren para su oportunidad.

Por ello;

SE RESUELVE:

I.- Revocar la resolución de fecha 3 de diciembre de 2021 dictada por el señor Juez Federal (S) de San Francisco en todo lo que decide y en consecuencia hacer lugar a la acción de amparo interpuesta debiendo la obra social demandada, OSPE reafiliar a la señora B.S.T y transferir el monto equivalente al costo del módulo del Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los beneficiarios pasivos (art. 20 de la ley 23.660 y decreto reglamentario).

II.- Imponer las costas de ambas instancias a la demandada (OSPE), dejando sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas las que deberán adecuarse al sentido del presente pronunciamiento (art. 279 del CPCCN).

III.- Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en esta Instancia para su oportunidad.

IV.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B

AUTOS: “B., S.T. C/ OSPE S/ AMPARO LEY 16.986”

ABEL G.SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

MIGUEL H.VILLANUEVA
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 29/12/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#35737013#313919296#20211229103503986